



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-765/2021, SUP-REC-773/2021 Y SUP-REC-777/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: EVELYN ANEL AYALA PINO Y OTRAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GENARO ESCOBAR AMBRÍZ Y MARCELA TALAMÁS SALAZAR

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** las demandas presentadas por la parte recurrente² por no cumplir, entre otros, el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Acuerdos autoridad electoral. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana³ emitió diversos acuerdos⁴ en los que implementó acciones afirmativas para personas indígenas para las diputaciones locales y ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021.

¹ En adelante Sala Regional o Sala responsable.

² Evelyn Anel Ayala Pino, Saúl Atanacio Roque Morales, Ernesto Alvarado Romero, Alfredo Olivera F., Adela Ramos S., Alicia Ramírez de Dios, Silvia Agiles A, Teófila Pineda Mancilla, Margarito González, Martín Benítez Ponce, María Irene Leal Palma, Arsenio Ángel M., Jesús Encarnación Bastidas, Fernando Valencia, Amalia Ríos Velazquez, Armando Soriano, Carlos Bernal Crescencio, Enrique Díaz Carponte, Omar Montes Vera, Andrés Antonio Alonso, Pedro Gabino de Jesús, Rocío Rodríguez Gonzalez, Olimpia Alvarado Romero, Zyanya Jhoana Alvarado Romero, Areli Alvarado Escalante, Luisa Escalante Villegas, Arcadio Duran Flores, Cristina Rodríguez González, Teófilo Peña Alvarado, Sandra Camaño Castillo, Javier Castillo Medina, Gonzalo Ariza Mejía, Pablo Juárez M., Esmeralda González Cortés, Crisogeno Soberanes Olivares, Gema Juárez Bautista, Evangelina Juárez Bautista, Santana Bautista B., Roberto Díaz Pérez, Marco Antonio Solís Martínez, Eulogio Solís, María de los Angeles Marisca Márquez, Rodrigo Rojas Pedraza, Roberto Díaz Pérez, Felipa Leocadio Gutiérrez, Ociel Solís Leocadio, Alejandro Linares Solís, María Leocadio Gutiérrez, Diana Solís Leocadio, Roberto Solís Pineda y Julio César Yáñez Moreno.

³ En lo sucesivo OPLE.

⁴ IMPEPAC/CEE/117/2020, IMPEPAC/CEE/118/2020, IMPEPAC/CEE/263/2020 y IMPEPAC/CEE/264/2020.

SUP-REC-765/2021 Y ACUMULADOS

2. Acuerdos de registro. El once de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal emitió diversos acuerdos por los cuales aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos.

3. Juicio de la ciudadanía local. Inconformes con los acuerdos emitidos por el OPLE, diversas ciudadanas y ciudadanos⁵ presentaron demanda de juicio de la ciudadanía local, al considerar que la autoridad electoral administrativa no analizó debidamente el cumplimiento del requisito de autoadscripción calificada de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcionalidad.

Tal medio de impugnación integró el expediente TEEM/JDC/193/2021-1 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁶.

4. Sentencia del Tribunal Local. El veinte de mayo, el Tribunal Local revocó parcialmente los acuerdos del OPLE por los cuales se había otorgado el registro a diversas candidatas y candidatos a diputaciones locales por no haber acreditado el requisito de autoadscripción calificada indígena.

5. Medios de Impugnación federal. Diversos partidos, así como personas a quienes revocaron su candidatura, presentaron juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía a fin de controvertir la citada sentencia.

6. Sentencia impugnada. El cuatro de junio, la Sala Ciudad de México resolvió los citados medios de impugnación, acumulándolos al expediente SCM-JRC-95/2021, en el sentido de revocar parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Local.

⁵ Algunas de esas personas son quienes interpusieron el recurso de reconsideración 773 de este año.

⁶ En adelante Tribunal Local.



7. Recurso de reconsideración. El ocho y nueve de junio, los recurrentes presentaron demandas de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.

8. Turno y radicación. La Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-765/2021, SUP-REC-773/2021 y SUP-REC-777/2021, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

9. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de reconsideración 773/2021 compareció Julio César Solís Serrano como tercero interesado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver estos asuntos, por tratarse de recursos de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal⁷.

Segunda. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de la Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de manera no presencial.

Tercera. Acumulación. Al existir conexidad en la causa, toda vez que en los recursos se controvierte la sentencia dictada por la Sala responsable en los juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía, identificados con los expedientes SCM-JRC-95/2021 y acumulados, procede

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-REC-765/2021 Y ACUMULADOS

la acumulación de los recursos a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa.

En consecuencia, los recursos SUP-REC-773/2021 y SUP-REC-777/2021 se deben acumular al SUP-REC-765/2021, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado⁸.

Cuarta. Improcedencia. Los presentes medios de impugnación no satisfacen el supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, con independencia que se actualicen alguna otra causal de improcedencia, en consecuencia, las demandas se deben desechar.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁹.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

⁸ Conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.



- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁵.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁸.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁹.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²⁰.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²¹.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-765/2021 Y ACUMULADOS

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Impugnación local. En contra de los acuerdos de registro de candidaturas se promovió juicio de la ciudadanía local en el que se aducía que el IMPEPAC no verificó la autoadscripción calificada de quince personas de los primeros lugares de la lista de representación proporcional de diversos partidos políticos. Se señaló que del resto de las candidaturas no se tuvo tiempo de llevar a cabo señalamientos individualizados y que no se contó con la documentación respectiva.

El Tribunal Local²² consideró que, si bien la parte actora impugnó el registro de quince candidaturas, también se solicitó la suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que al tratarse de una parte actora autoadsrita indígena y señalar que no tuvieron el tiempo suficiente para argumentar sobre la totalidad de las candidaturas, analizó la totalidad de la lista de registro de candidaturas de diputaciones de representación proporcional.

Así, llevó a cabo el examen de sesenta y ocho registros de todos los partidos políticos; concluyendo que veintitrés candidaturas no cumplían con la autoadscripción calificada, por lo que revocó parcialmente los acuerdos de registro para el efecto de que los partidos políticos sustituyeran las candidaturas correspondientes.

3. Sentencia de Sala Regional. Ante la Sala Regional, la parte actora (partidos políticos y personas cuyas candidaturas se revocaron) impugnó esa sentencia del Tribunal Local. Los agravios consistían en que la resolución impugnada no estaba debidamente fundada y motivada, era incongruente y carecía de exhaustividad.

²² Expediente TEEM/JDC/193/2021-1.



Además, aducían que, en algunos casos, se vulneró la garantía de audiencia; debido proceso, y se dejó de lado que no solo la parte actora en la instancia local se autoadscribió como indígena, sino que las candidaturas registradas e impugnadas, tenían también esa calidad.

Por ello, señalaban, además de operar la suplencia para todas las partes, también se tenía que tomar en cuenta que, derivado de la presunción de la autoadcripción calificada de las candidaturas aprobadas por el IMPEPAC, la carga de la prueba para desvirtuar la autoadcripción calificada le correspondía a la parte actora en la instancia local. No tomar en cuenta lo anterior, al no partir de la calidad de indígenas de ambas partes, generó que se juzgara de forma desequilibrada.

Asimismo, señalaban que, si bien estaban conformes con las veintitrés candidaturas revocadas, así como con trece candidaturas confirmadas; respecto de treinta y nueve candidaturas confirmadas no estaban de acuerdo porque, contrario al análisis del Tribunal Local, no cumplen con la autoadcripción calificada requerida.

La responsable revocó parcialmente la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Morelos tomando como marco referencial que la autoadcripción calificada para la postulación de las personas que pretendan acceder a los espacios reservados para personas indígenas tiene como fin potenciar la efectividad de las acciones afirmativas en favor del derecho de representación política de las comunidades indígenas. Así, razonó lo siguiente.

Respecto a pertinencia de que el Tribunal Local analizara la autoadcripción calificada de la totalidad de candidaturas (sesenta y ocho candidaturas). La Sala Regional consideró que le asistía la razón a la parte actora porque el Tribunal Local debió valorar que, en el juicio, tanto las y los promoventes en la instancia local, así como las personas

SUP-REC-765/2021 Y ACUMULADOS

candidatas registradas bajo la acción afirmativa, tenían una autoadscripción indígena, simple y calificada.

En efecto, señaló la responsable, el Instituto Local ya había considerado que el registro cumplía con la adscripción calificada requerida. Así, tomando en cuenta la presunción de validez de los actos del Instituto local y de la autoadscripción, el Tribunal Local debió analizar solamente las quince candidaturas en las que la parte actora señaló que no se acreditaba la adscripción calificada y no estudiar la totalidad de los sesenta y ocho registros aprobados.

Al ser fundado el agravio, la Sala Regional dejó sin efectos el análisis que el Tribunal Local realizó respecto de cincuenta y tres candidaturas y se enfocó al estudio que el Tribunal Local llevó a cabo respecto de las quince candidaturas impugnadas en esa instancia local.

Respecto de las candidaturas cuyo registro revocó (nueve) y confirmó el Tribunal Local (seis). La Sala Regional analizó caso por caso las candidaturas revocadas. Algunas las confirmó porque, como consideró el Tribunal Local, con la documentación analizada no se acreditaba el vínculo real y efectivo requerido para postularse vía acción afirmativa indígena; mientras que otras las revocó, argumentando que, contrario a lo considerado por el Tribunal Local, del análisis en conjunto de la documentación aportada, sí se corroboraba la adscripción calificada.

En el caso de la recurrente (SUP-REC-765/2021), Evelin Anel Ayala Pino, la Sala Regional confirmó la cancelación de su candidatura al coincidir con la conclusión del Tribunal Local, pues si bien la constancia presentada fue expedida por la Ayudantía de la colonia Vista Hermosa (localizada en el Municipio de Jiutepec), se detectó que en ese municipio no se localiza alguna comunidad indígena de acuerdo con el catálogo de comunidades indígenas del Estado de Morelos, lo que significaba que esa documental no posee un marco referencial para sostener el vínculo necesario entre la



actora y una comunidad indígena para postularse bajo una acción afirmativa indígena.

Asimismo, razonó que tampoco era relevante para el caso la circunstancia de que la actora haya nacido en Jiutepec, Morelos y que tenga residencia en una colonia de ese mismo municipio; pues esa localidad no es reconocida como una comunidad indígena.

Ahora, por lo que se refiere a Julio César Yáñez Moreno, recurrente en el recurso de reconsideración 777/2021, la responsable confirmó la cancelación de su registro como candidato vía acción afirmativa indígena al considerar que no acreditaba la adscripción calificada.

Ello dado que, si bien la constancia presentada se emitió por una autoridad que en términos del catálogo de comunidades se considera indígena, lo que podría generar un indicio de autoadscripción; ello no se reforzaba con el resto de las constancias de su registro.

En efecto, la constancia no fue emitida por una autoridad electa mediante usos y costumbres y, además, el actor no es originario del estado de Morelos sino de Mexicali Baja California, por lo que la Sala Regional consideró que fue válido que el Tribunal Local concluyera que no se acreditaba el lazo efectivo con alguna comunidad indígena.

En el mejor de los escenarios, destacó la responsable, la constancia emitida reflejaba que el recurrente ha prestado servicios en beneficio de los pueblos indígenas, pero no que tenga un vínculo real y efectivo con alguna comunidad.

Asimismo, destacó que no pasaba inadvertido que el recurrente adjuntara copia simple de su nombramiento como delegado especial del municipio de Cuernavaca de la Asociación Civil Tlayuolotli Corazón de Tierra, original de la CLUNI de la asociación referida y copia certificada del Semanario de los Debates, con lo que, desde su perspectiva se advertía que llevaba dos años de trabajo con las comunidades indígenas de Cuernavaca.

SUP-REC-765/2021 Y ACUMULADOS

Aún concatenando esas documentales con la constancia emitida, lo que se refuerza, según la responsable, es que el actor ha contribuido en actividades benéficas de comunidades indígenas o que dentro del marco del ejercicio de un cargo público analizó temáticas vinculadas con comunidades indígenas; sin embargo, ello permitía sostener que el recurrente pertenece a una comunidad indígena.

La Regional también se hizo cargo de que el recurrente manifestó que no se le llamó a juicio, señalando que, ante la cercanía de la jornada electoral, lo importante fue que agotó la instancia y en ella aportó argumentos y documentación para derrotar la conclusión adoptada por el Tribunal Local.

Finalmente, el recurrente señalaba que, en todo caso, debía confirmarse su candidatura y no cancelarse, porque el partido político postuló tres candidaturas indígenas, por lo que, si él no lo es, aun así, procedería su registro en su calidad de ciudadano. La Sala Regional consideró que, si bien el partido político registró tres candidaturas vía acción afirmativa indígena; era al partido político al que le correspondería determinar si la candidatura del actor la registra ordinariamente o no.

Finalmente, respecto de las candidaturas confirmadas por el Tribunal Local, la responsable concluyó que, como sostuvo esa instancia local, la adscripción calificada de esas candidaturas se justifica objetiva y razonablemente a partir de la documentación examinada.

La Sala Regional también estudió el agravio relativo a la supuesta falta de interés para que la parte actora en la instancia local impugnara los acuerdos de registros de candidaturas, el cual declaró infundado a partir de los criterios de la Sala Superior y de la propia Sala Regional que señalan que, para efectos de acceder a los medios de impugnación en materia electoral, es suficiente la autoadscripción indígena simple.

4. Síntesis de los agravios

Recurso de reconsideración 765. La recurrente considera que la responsable vulneró el principio de exhaustividad, debido a que es omisa al no observar que la Ayudantía de la colonia Vista Hermosa, Jiutepec,



Morelos es una autoridad administrativa que deriva de usos y costumbres, y es electa de entre las y los habitantes de dicha comunidad, lo que acarrea que indebidamente se le restara valor probatorio, ya que tiene el aval de la población a la que representó como persona indígena.

Aduce que la responsable tampoco valoró integralmente el acta de nacimiento y la constancia de residencia, con lo cual se demuestra que ha vivido siempre en el municipio de Jiutepec

Señala que no es válido el argumento de que no haya comunidad indígena dentro del municipio de Jiutepec, ya que se omitió dar respuesta al planteamiento de que el poder legislativo no previó dentro del marco normativo electoral local la posibilidad de materializar el ejercicio del derecho humano de la recurrente de ser votada al considerarse una persona indígena, pero con la limitante de no vivir dentro de una comunidad indígena, porque es inexistente en su municipio de origen.

Señala que, si bien no existe comunidad indígena alguna, la realidad es que existen personas como ella que se autoadscriben indígenas y cumplen el requisito para participar en el presente proceso electoral.

Recurso de reconsideración 773. Las y los recurrentes aducen que se ha accedido a puestos de decisión y representación reservados para personas indígenas por quienes fingen serlo. Permitirlo, señalan, supone legalizar un grave fraude. En ese sentido, refieren que su pretensión es fijar un precedente para evitar más fraudes a las acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas de Morelos, lo que denota la importancia y trascendencia del asunto.

Aducen que la sentencia impugnada pasó por alto el marco constitucional y convencional, así como los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas para diputaciones locales.

Manifiestan que les agravia que la Sala Regional haya realizado una valoración probatoria indebida de la acreditación de la autoadscripción

SUP-REC-765/2021 Y ACUMULADOS

calificada de las y los candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional por la vía de candidaturas indígenas.

Señalan que los ciudadanos cuyas candidaturas controvierten no son indígenas por no contar con vínculo comunitario ni autoadscripción calificada, lo que vulnera su derecho a ser debidamente representados ante el congreso local.

La responsable, manifiestan, debió cerciorarse fehacientemente que los candidatos y candidatas realmente tenían origen indígena y fueran reconocidos por las comunidades a las que dicen pertenecer. Las y los candidatos referidos proporcionaron documentación inadecuada e insuficiente para acreditar el vínculo comunitario y la autoadscripción calificada en términos de los Lineamientos aplicables.

Para el registro de las candidaturas, la responsable debió tomar en cuenta únicamente a las personas originarias de las comunidades indígenas. Contrario a ello, se limitó a analizar las constancias expedidas por las autoridades auxiliares sin efectuar un análisis comparativo del resto de documentales que se encuentran en el expediente de registro de las personas candidatas.

Asimismo, indican que sólo debieron registrarse a personas que, además de ser originarias de las comunidades indígenas, contaran con constancias que acreditaran el vínculo comunitario y la autoadscripción calificada expedidas por las propias autoridades tradicionales o la asamblea correspondiente.

Por otro lado, aducen que la Sala Regional varió la litis al dejar de considerar que es voluntad de quienes impugnaron ante ella controvertir los sesenta y ocho registros aprobados. Señalan que, si bien es obligación de quien impugna comprobar que efectivamente no se acredita el vínculo con cada comunidad, esta falta es atribuible al órgano administrativo local quien no publicó oportunamente las bases que le llevaron a tomar por válidos los



registros, por lo que no estuvieron en aptitud de desarrollar los motivos de inconformidad de forma individual.

Por tanto, aducen, que, si el Tribunal Local se allegó de todas las documentales necesarias, estaba obligado a verificar que se cumplieran las medias afirmativas; a partir de ello, afirman que la responsable vulneró su acceso a la justicia.

Por ello, solicitan que se garantice que las personas que ocupen las diputaciones por representación proporcional en Morelos cumplan de manera efectiva la autoadscripción calificada para ser realmente representados. Así, solicitan que se revise el registro de esas personas y que esta Sala Superior fije criterios claros para garantizar que quienes ocupen tales cargos pertenezcan a las comunidades y pueblos originarios de Morelos.

Recurso de reconsideración 777/2021. El recurrente expresa que la Sala responsable vulneró los principios de audiencia, debido proceso, exhaustividad y congruencia, al no validar las documentales presentadas al OPLE para el registro de su candidatura a una diputación local por el principio de representación proporcional para acreditar su autoadscripción calificada como indígena, ni le requirió para que presentara las constancias idóneas para demostrar tal calidad.

Aunado a que, desvirtúa los elementos de prueba sin hacer alguna argumentación que tenga fundamentación y motivación, sino únicamente sustentó su decisión en elementos subjetivos.

También, afirma que se le vulneró su derecho a ser votado, ya que la documentación es suficiente para demostrar de forma calificada su calidad como indígena de la comunidad de Santa María Ahuacatitlán, Morelos.

Considera que las autoridades jurisdiccionales no han respetado el derecho de las comunidades indígenas a su autodeterminación y autonomía al

SUP-REC-765/2021 Y ACUMULADOS

considerar que los documentos que expiden no son idóneos, con lo cual se trastoca su forma de gobierno.

5. Decisión de la Sala Superior. Esta Sala Superior concluye que los recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia, ello, porque ni la sentencia impugnada ni las demandas atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Como se explicó previamente, la procedencia del recurso de reconsideración es excepcional y está supeditada a la presencia de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que se encuentren presentes en la sentencia de la Sala Regional o en la demanda de la parte recurrente.

Dichas cuestiones de constitucionalidad implican un ejercicio argumentativo en el que se desarrolle el contenido y alcance de un derecho humano o principio constitucional o convencional por parte de la Sala responsable. También, dicho ejercicio puede darse en el contexto de la inaplicación de alguna norma general en materia electoral ante la violación de algún principio constitucional.

De los criterios jurisprudenciales referidos en el punto 1 de este apartado, se desprende también que de no estar en presencia de algún estudio de esta naturaleza, corresponderá desechar la demanda ante la existencia de cuestiones de legalidad que no pueden ser revisada en esta sede, porque las salas regionales son órganos jurisdiccionales terminales en esa materia, salvo excepciones como lo son la presencia de algún tema de legalidad que permita a esta Sala Superior emitir un criterio de importancia y trascendencia para todo el orden jurídico en materia electoral o la existencia de error judicial evidente.

De lo anterior, se considera que en el caso concreto no está presente alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por el recurrente, dado que sus agravios están



encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó respecto de cuestiones de legalidad.

Como se advierte, los agravios hechos valer por las partes recurrentes se limitan a cuestionar que la Sala responsable no efectuó un debido análisis de los elementos de prueba respecto a la forma de demostrar la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas.

En efecto, Evelin Anel Ayala Pino afirma que no se tomó en consideración que la ayudantía es un órgano administrativo integrado y electo por la comunidad, así como que la normativa electoral no exige que la persona que se pretende postular por la acción afirmativa indígena provenga de un pueblo o comunidad integrado por ciudadanos y ciudadanas con esa calidad, sino que la persona tenga ese carácter.

Los recurrentes del recurso 773 indican que sólo debieron registrarse a personas que, además de ser originarias de las comunidades indígenas, contaran con constancias que acreditaran el vínculo comunitario y la autoadscripción calificada expedidas por las propias autoridades tradicionales o la asamblea correspondiente. Asimismo, señalan que la Sala Regional varió la litis al dejar de considerar que es voluntad de quienes impugnaron ante ella controvertir los sesenta y ocho registros aprobados.

Finalmente, César Yáñez Moreno aduce que la Sala responsable no analizó debidamente las constancias que presentó para demostrar su autoadscripción calificada como indígena, ya que no tomó en consideración que las comunidades indígenas tienen sus propias normas, por lo cual existen una presunción de validez de los documentos.

Por su parte, la Sala responsable en su sentencia, se limitó a analizar cuestiones de legalidad porque, como se ha evidenciado, estudió las consideraciones del Tribunal Local respecto a la valoración de las constancias presentadas por diversas personas aspirantes a las candidaturas para acreditar la autoadscripción calificada como indígenas.

SUP-REC-765/2021 Y ACUMULADOS

En ese sentido, la sentencia que se pretende recurrir en estos medios de impugnación se limitó a resolver cuestiones de legalidad y los agravios planteados se concretan a cuestionar aspectos de legalidad que no son revisables a través del recurso de reconsideración.

Adicionalmente, si bien los recurrentes pretenden justificar la procedencia de este recurso extraordinario limitándose a señalar que se transgreden diversos artículos de la Constitución, ni los agravios expuestos en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, versan sobre la aplicación o inaplicación de una norma electoral, por ser inconstitucional o inconvencional.

Al tratarse de un asunto relacionado con elementos probatorios para la acreditación de la autoadscripción indígena, en concepto de este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia.

Por otra parte, de la sentencia controvertida este órgano jurisdiccional no advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial que actualice la procedencia de este medio de impugnación.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61.1.b y 62.1.a.IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar las demandas, con fundamento los artículos 9.3; y 68.1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumulan** los expedientes en los términos de la consideración tercera de la presente sentencia.

Segundo. Se **desechan** las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.